

Señor:

JUEZ 74 CIVIL MUNICIPAL actual 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

CMPL74BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BARILOCHE – PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT. # 900.070.675-5

DEMANDADO: RICARDO MORA LOZADA Y ADRIANA MARIA PEREZ SANABRIA - C. C. # 79.424.115 Y 51.858.729

RADICADO 110014003074**20210037200**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 14 DE JULIO DE 2.022

HERNANDO VASQUEZ VALENZUELA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 19.329.798 de Bogotá, y con Tarjeta Profesional Número 61.766 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de la Copropiedad demandante dentro del proceso de la referencia, a su señoría atentamente me permito manifestarle que por el presente escrito y dentro del término de ley me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 14 DE JULIO DE 2022, notificado por ESTADO publicado el día 15 DE JULIO DE 2022, por el cual resolvió LA APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS verificadas por su despacho, lo cual sustento en las siguientes razones fáctico-jurídicas:

1. El auto de fecha 14 de JULIO de 2022 impartió aprobación de la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho.
2. En la legislación actual no es procedente la fijación de la liquidación de costas ni la objeción de la misma, pues conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso en su numeral primero “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla” sin que se dé traslado a las partes para su objeción, así mismo el numeral 5 de la misma norma establece que “ ... La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas....”, por lo tanto procedo en el presente escrito a controvertir la liquidación elaborada por el Despacho y aprobada por el mismo, conforme sustento a continuación.
3. En la presente liquidación no se tuvo en cuenta el valor pagado a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos por concepto del registro de embargo de inmueble, por valor de TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$38.000) MONEDA corriente, de lo cual apporto copia del soporte, para

que su señoría se sirva tenerlo en cuenta dentro de la liquidación de costas, por corresponder a gastos necesarios para el proceso.

4. El Despacho fijó como Agencias en Derecho dentro de este proceso la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) MONEDA CORRIENTE, lo que considero muy respetuosamente no corresponde ni está acorde con lo establecido en la tarifa establecida por el Consejo superior de la judicatura, ACUERDO No. PSAA16-10554, para este tipo de proceso como Agencias en derecho, dado que la suma fijada por su digno despacho es menor al porcentaje que sobre el capital e intereses de la obligación de recaudo correspondería aplicar por dicho concepto.
 - a. Conforme a la liquidación que adjunto como soporte al presente escrito, el valor a pagar a JUNIO DE 2022, es decir hasta antes de la liquidación de costas y sin tener en cuenta posibles abonos realizados por la parte demandada, asciende a la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$21.685.224) MONEDA CORRIENTE.-
 - b. La tarifa de Agencias en Derecho para este tipo de procesos tiene establecido un porcentaje entre el cinco por ciento (5%) y el quince por ciento (15%), sobre el valor total del crédito cobrado para establecer la suma que corresponde a la labor profesional del abogado que atiende el proceso.
 - c. Al realizar la operación matemática del porcentaje autorizado sobre el valor del crédito cobrado, el valor resultante aparece entre la suma UN MILLON OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.084.261) MONEDA CORRIENTE al liquidar el 5% y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.252.784) PESOS MONEDA CORRIENTE liquidando el 15%.
 - d. El párrafo 3° del Artículo 3° del Acuerdo No. PSAA1-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior De La Judicatura, que establece los criterios para la fijación de agencias en derecho dice: “Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior”, la suma fijada en el presente caso por su digno despacho se encuentra incluso por debajo de la mínima a aplicar por dicho concepto.
 - e. De acuerdo a lo anteriormente expresado, con todo respeto considero Señoría, correspondería fijar como suma por Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL

SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.252.784) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al 15%, teniendo en cuenta el saldo adeudado a Junio de 2022.

Por lo anterior me permito impugnar el auto que aprobó la liquidación de costas a efecto de que por su digno despacho se ajuste la suma fijada inicialmente al valor que por Ley corresponde y de acuerdo a los sustentos arriba anotados, lo cual pido al tenor de lo establecido por el Artículo 366 del C. G. del P., Acuerdo No. PSAA1-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior De La Judicatura, y demás normas concordantes.

OBJETO DEL RECURSO

El presente Recurso tiene por objeto que se revoque la providencia impugnada y en su lugar se adecue la liquidación de costas, realizando los ajustes solicitados, como lo reitero y como por Ley corresponde.

DERECHO

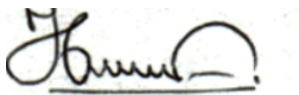
Invoco como fundamentos de Derecho los Artículos 29 de la C. N.; Artículo 366 y demás concordantes del C.G.P; Acuerdo No. PSAA1-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior De La Judicatura y demás normas aplicables.

PRUEBAS

Solicito tener como elementos de prueba todas las documentales y actuaciones surtidas en el proceso y las demás que su señoría se digne declarar de oficio.

Dejo en los anteriores respetuosos y breves términos sustentado el recurso para que su Señoría se sirva proveer de acuerdo a la Ley.

Muy cordialmente,



HERNANDO VASQUEZ VALENZUELA

C. C. No. 19'329.798 de Bogotá.

T. P. No. 61.766 del C. S de la J.

Calle 27B sur # 2A – 16 Este de Bogotá D. C.,

Celular: 3114781723 - 3125428876 – 3132949016

secorse.sas@gmail.com